

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 89.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Cortes de la Nación, compuestas de sólo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid, con el carácter de Constituyentes, el día 1.º de Junio del presente año para la organizacion de la República.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion de Diputados para dichas Cortes en la Península, islas adyacentes é isla de Puerto-Rico en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo; dejando al Gobierno, respecto de Cuba, la facultad de designar los plazos en que se han de ejecutar las operaciones electorales y las circunstancias que han de concurrir en los electores.

Art. 3.º Las elecciones se verificarán con arreglo á las leyes vigentes; debiendo considerarse para los efectos de esta ley como mayores de edad á todos los españoles de más de 21 años, y en su consecuencia proceder desde luego los Ayuntamientos á rectificar las listas y censo electorales por el padron de vecinos.

Serán electores en Puerto-Rico los que paguen cualquiera cuota de contribucion directa al Estado ó sepan leer y escribir, á fin de que sea uno mismo el censo para las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes.

Art. 4.º Las actuales Cortes seguirán deliberando hasta que queden votados definitivamente el proyecto de abolicion de la esclavitud en

Puerto-Rico, el de abolicion de las matriculas de mar y el de organizacion, equipo y sosten de los 80 batallones de Voluntarios de la República.

Art. 5.º Votados definitivamente estos proyectos, nombrarán las actuales Cortes una Comision de su seno que las represente, y suspenderán luego sus sesiones.

Art. 6.º Esta Comision podrá por sí ó á propuesta del Gobierno abrir de nuevo las sesiones de las actuales Cortes siempre que lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 7.º Reunidas las Cortes Constituyentes, esta Comision resignará en ellas los poderes de la actual Asamblea, que desde luego quedará disuelta.

El Gobierno resignará á su vez el suyo en cuanto estén constituidas aquellas Cortes.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo de la República podrá, para el cumplimiento de esta ley, y especialmente para el de su art. 3.º, dictar las disposiciones que crea necesarias y abreviar los plazos prescritos en el art. 22 y siguientes de la ley electoral para que sean posibles las elecciones en los dias fijados.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido á instancia de D. Juan Guillen y Guillen,

Alcalde de Cilleros, alzándose de la multa impuesta por ese Gobierno de provincia por desobediencia á órdenes de su autoridad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde de Cilleros, provincia de Cáceres, elevó á V. E. en 16 de Agosto último una instancia pidiendo se alzase una multa que el Gobernador le habia impuesto; y reclamado informe sobre el asunto de aquella Autoridad, que lo evacuó en 1.º de Setiembre siguiente, se pasó el expediente á la Seccion con Real orden de 30 de Noviembre.

Resulta del mismo que habiendo la Junta provincial de primera enseñanza declarado en 9 de Marzo de 1869 suspenso de empleo y sueldo al Maestro de niños de Cilleros, en virtud de instancia de este interesado ordenó la Direccion general de Instruccion pública en 27 de Julio de 1869 que se obligase al Ayuntamiento á reponer al Maestro con abono de sus sueldos, sin perjuicio del expediente gubernativo que se le instruía. El Gobernador, en 26 de Agosto de aquel año, comunicó al Alcalde de Cilleros la resolucion superior para su cumplimiento, que le recordó en 9 de Setiembre, conminándole con fecha 20 con la multa de 20 escudos, lo que dió lugar á que el Alcalde manifestase haber repuesto al Maestro, si bien exponiendo que como la orden de la Direccion general de Instruccion pública no se referia á la suspension decretada por la Junta provincial, creia esta subsistente.

En 9 de Marzo de 1870, concediéndole plazo para llevarlo á efecto,

se le ordenó de nuevo el pago al Maestro, y á pesar de todo, insistió en su desobediencia, dando lugar con el trascurso del tiempo á que aquel funcionario falleciese, y que el tutor de las huérfanas acudiera al Gobernador pidiendo se las entregara los haberes que el difunto habia devengado y no percibido. Previnose en 17 de Junio al Alcalde el cumplimiento de lo dispuesto; y en lugar de obedecer manifestó al Gobernador que al fallecer el Maestro se hallaba aun destituido en virtud de lo acordado por la Junta provincial en Marzo del 69; que hasta la espresada fecha nada se le adeudaba, y que posteriormente la Escuela habia estado servida por otro Profesor, no pudiendo satisfacer la atencion que se imponia por carecer de consignacion para ello en el presupuesto.

En vista de tal proceder, y considerando intempestivas las excusas del Alcalde, le impuso el Gobernador en 31 de Julio último la multa con que se le habia conminado, previniéndole que si en el término de 10 dias no la hacia efectiva, le quedaba impuesto el 5 por 100 de apremio sobre el total de su importe; y habiendo trascurrido dicho término y continuando sin cumplir las órdenes superiores, se le exigió en 10 de Setiembre la multa y apremio, dándole otros 10 dias de plazo, y conminándole con proceder en la forma prescrita en el art. 179 de la ley municipal.

Contra esta resolucion ha interpuesto el recurso dealzada el actual Alcalde, que entró á desempeñar sus funciones en 1.º de Febrero de 1872, alegando que no debe exigirsele responsabilidad por actos en que no han intervenido ni aun

tenido conocimiento de ellos, y mucho menos imponerse una multa con que no ha sido anteriormente conminado, por la falta de un pago que compete acordar al Ayuntamiento y al que se oponen obstáculos legales é insuperables por hallarse suspenso el Maestro, y sujeto á la decision definitiva del expediente gubernativo que se le formó. Expone tambien, que segun la escala del art. 175 de la ley municipal y componiéndose aquel Ayuntamiento de 10 individuos, el máximun de la multa que puede imponerse no puede pasar de 37 pesetas 50 céntimos, por lo que en todo caso la que se le exige de 50 pesetas es excesiva.

Sin entrar en el examen del hecho relativo á la separacion del Maestro, que aunque fué la base del expediente, no es ocasion de tratar,

y limitándose la Sección á evacuar el informe que se la reclama en cuanto á la procedencia ó improcedencia de la multa, considera que el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerla al recurrente, pues este desobedeció con insistencia los ordenes que se le comunicaron por aquella Autoridad que debía acatar desde luego, haciendo uso de los recursos oportunos si juzgaba que se hallaban fuera del terreno de la legalidad. La excusa de no tener conocimiento del asunto es de todo punto inadmisibile, puesto que al tomar posesion de la Alcaldía era su deber enterarse del estado de cuantos hubiera pendientes y ultimarlos, sin continuar en el estado de resistencia iniciado por su antecesor.

En cuanto al importe de la multa, considerando que aunque la comi-

nacion de la misma se hizo con arreglo á la ley de 1868, sus disposiciones fueron derogadas por la de 20 de Agosto de 1870, vigente desde 1.º de Febrero de 1872, y que el máximun que esta señala para ella en su art. 175, dado el número de Concejales que forman el Ayuntamiento, es de 37 pesetas 50 céntimos, cantidad menor que la que fijaba aquella; y teniendo presente el principio legal de que en material penal debe hacerse aplicacion de las disposiciones más benéficas al responsable, este en el presente caso debe ser mutado con arreglo á la legislación vigente.

Por lo expuesto opina la Sección:
1.º Que debbe desestimarse el recurso producido por el Alcalde de Cilleros en cuanto suplica el levantamiento de la multa que el Gobernador de Cáceres le impuso,

ordenándole que sin excusa cúmpla cuanto aquella Autoridad le tiene prevenido en el presente asunto:

2.º Que dicha multa se entienda reducida á 37 pesetas 50 céntimos, máximun para la misma señalado por el art. 175 de la ley de 20 de Agosto de 1870.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, he resuelto, como individuo del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gobernacion, como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1873.

PL Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA DE LA MISMA.

DISTRIBUCION de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la prevenida en los artículos 83 y 147 de las Leyes orgánicas provincial y municipal.

Mes de Abril de 1872-73.

Artículos.	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL por artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
		Pesetas cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.				
CAPÍTULO I.º—Administracion provincial.				
1.º Personal de Secretarías Contaduría y Depositaria de la Diputación.		1898	2398	
1.º Material de todas las dependencias de la misma.		500		
CAPÍTULO II.º—Servicios generales.				
1.º Gastos de quintas.		604	2479	
2.º Idem de bagajes.		1667		
3.º Idem de calamidades públicas.		208		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		2500	2500	
CAPÍTULO VI.º—Instruccion pública.				
1.º Junta provincial de primera enseñanza.		156	3791	
2.º Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento de la enseñanza.		2814		
3.º Subvencion id. id. de la Escuela Normal de Maestros.		654		
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.		167		
CAPÍTULO VII.º—Beneficencia.				
1.º Gastos de los dementes pobres de esta provincia en el Hospital de Valladolid.		4458	16822	
2.º Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital provincial.		2688		
3.º Idem que abona la provincia para el sostenimiento de la Casa de Misericordia.		6096		
4.º Idem id. id. id. de la de Expositos.		660		
CAPÍTULO VIII.º—Imprevistos.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.		1000	1000	1000
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO III.º—Carreteras.				
2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		7295	7295	7295
CAPÍTULO III.º—Obras diversas.				
Unico. Personal y material de Carreteras.		1520	1520	1520
TOTALES GENERALES.		27805	37805	37805

Palencia 14 de Marzo de 1873.—El Contador, Felipe Moratino. V.º B.º—El Ordenador, Santiago Jalón.
Aprobada por la Comisión provincial en sesión de este día, mandando se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Palencia 14 de Marzo de 1873.
—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada la cátedra de Literatura clásica griega y latina dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de dicha Facultad y los Catedráticos de Instituto siempre que tengan el título correspondiente llevándolo por lo menos tres años de enseñanza. Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano o Director del Establecimiento, en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes a contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Marzo de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia. El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Juan Aragones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes que a su muerte ha dejado Don Juan Roldan, vecino que era de la villa de la Torre de Mompion, el cual ha fallecido abintestato, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza por medio de Procurador con poder bastante a deducir su derecho en el juicio prevenido de abintestato verificándolo dentro del término de treinta dias a contar desde la fecha de la inserción bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a 15 de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. Juan Aragones. Por mandado de S. S. Gerónimo Abad. Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Rio-pisuerga. Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y otros efectos a Pedro Diaz, vecino de Rabanal de los Caballeros, la noche del diez y siete al diez ocho de Mayo de mil ochocientos setenta, practicadas sin resultado las diligencias acordadas en la misma para la captura y remision en clase de detenido con toda seguridad a disposicion de este Juzgado, de Fernando Peña (a) Fernandin, fugitivo, he dispuesto llamarle y buscarle por requisitorias a fin de que se presente o sea conducido a la cárcel pública de este partido, señalando para verificarlo el término de veinte dias, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la nueva ley provisional de enjuiciamiento criminal, y hago constar que atendidos los antecedentes carlistas de aquel, es posible que se halle en alguna de las partidas de esta procedencia levantadas en armas en la Nación y ha sido o podido ser en un plazo mas o menos breve hecho prisionero.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga a veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Nicanor Rojas.—Por mandado de su señoria, Juan Cosío Cuena.

Señas del Fernando Peña.

Edad 41 años, estatura cuatro pies y seis pulgadas, color moreno y con toda la barba, vestía chaqueta negra, faja morada, blusa azul, pantalón negro, zapatos nuevos y sombrero hongo de color de chocolate.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Fructuoso San Martín Díaz, natural de Teruel (provincia de Asturias) y domiciliado que estaba en el pueblo de Baruelo de Santuriano por lesiones graves causadas con arma de fuego a su compañero Casimiro Cuervo, la noche del quince de Julio último, practicadas sin resultado las diligencias acordadas en la misma para la captura

y remision en clase de detenido con toda seguridad a disposicion de este Juzgado de Fructuoso San Martín, fugitivo, he dispuesto llamarle y emplazarle por requisitorias a fin de que se presente o sea conducido a la cárcel pública de este partido, señalando para verificarlo el término de veinte dias, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la nueva ley provisional de enjuiciamiento criminal. Por tanto, en nombre de la Nación, escrito a todas las autoridades y funcionarios de policía judicial a que cooperen por su parte y cada cual dentro del círculo de sus atribuciones a la captura y remision del Fructuoso San Martín. Dado en Cervera de Rio-pisuerga a veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Nicanor Rojas.—Por mandado de su señoria, Juan Cosío Cuena.

Ayuntamiento popular de Bouda.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder con arreglo a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1873 a 74, se hace preciso que los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, a contar desde el dia en que este anuncio tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que transcurrido dicho término no seran admitidas, ni oidas sus reclamaciones.

Bouda 1.º de Abril de 1873.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el mes de Octubre de 1872.

Acuerdos de la sesion de 16 de Octubre.

Bajo la presidencia del señor Tegerina, alcalde presidente y con asistencia de los señores Concejalés, Romero, Soto, Rodríguez, Fernández y D. Luella y Fernández Abtón, Fuente, Herrero, Ibáñez, Estrada y Gonzalez, se aprobó el acta de la sesion anterior y se tomaron los acuerdos siguientes.

Pasar a informe de la comision de Hacienda la reclamacion hecha por el Juzgado municipal de esta Ciudad para el abono del alquiler del local de dicho Juzgado desde 1.º de abril de mil ochocientos setenta y uno, a fin de

Junio último, importante ciento cincuenta pesetas y manifieste si puede realizarse dicho pago del capítulo resultas de años anteriores.

No admitir la proposicion del Director de la Academia municipal de dibujo sobre la adopcion de nuevos aparatos para luces de dicha Academia.

Denegar la instancia de los empleados en el matadero público que solicitaban el aumento de un real diario que se rebaja de sus respectivos sueldos en el presupuesto corriente.

Imponer la multa de quince pesetas y obligar al dueño de la casa número 94 de la calle Mayor principal a que deshaga la obra ejecutada sin el competente permiso en dos columnas de la referida casa.

Imponer así mismo la multa de quince pesetas al dueño de la casa número 16 de la calle de los Soldados, por abrir un hueco de ventana en la parte baja de la fachada de dicha casa, obligándole además a que deje la fachada en el estado que antes tenía.

Pasar nuevamente a informe de la comision de obras la pretension de Juan Petremant pidiendo permiso para abrir una puerta de carros en la fachada de la casa de su propiedad sita en la plazuela de Jesús Nazareno.

Negar la licencia pretendida por doña Agueda Blanco para lucir el ángulo o martillo de la fachada de la casa número 3, de la calle del Cura que da vista a la de Burgos.

No acceder al aumento de sueldo que tenía solicitado el guarda del arbolado del Canal.

Admitir la dimision que del cargo de conserje de la escuela municipal de dibujo habia presentado Francisco Mazariegos y que la comision del ramo proponga la terna para proveer la vacante en la inmediata sesion.

Admitir a Angel Nieto como alumno pobre en la escuela municipal de dibujo según lo habia solicitado su padre.

Ceder en propiedad a Francisco Alonso, de esta vecindad, una sepultura en el cementerio de la Misma, previo el pago correspondiente y llenando las demás requisitos del reglamento.

Abonar veinte pesetas a los facultativos señores Palenzuela y Plaza Anton, por gastos de una autopsia practicada en el cadaver de Francisca Martín.

Satisfacer también veinte y cinco pesetas a los facultativos señores Palenzuela y Obero por los gastos de la autopsia del ca-

dáver de Pedro Dominguez, y otra igual cantidad á los repetidos señores Obejero y Plaza por haber practicado otra auptosia en el cadáver de Norberto Caballero.

No acceder á la admision de Valentin Laren y un hijo de Benito Autillo en la Escuela municipal de dibujo, como alumnos pobres, segun lo tenian solicitado.

Denegar el permiso solicitado por la cofradia de ánimas para colocar un cepillo fijo á la entrada del cementerio y prohibir se pida limosna dentro de dicho lugar.

No obligar á que el dueño de la casa número 45 de la calle Mayor principal, quite la puerta que colocó en sustitucion de otra vieja en la fachada de dicha casa mediante haber satisfecho la multa que se le impuso.

Admitir en principio á D. Jacobo Lopez, la dimision del cargo de Alferez de la tercera compañia de voluntarios de la libertad y que se comuniquen al Comandante accidental á los fines consiguientes.

Imponer la multa de diez pesetas al dueño de la casa núm. 44 de la calle Mayor antigua por haber ejecutado ciertas obras para las que no estaba autorizado.

Notificar á D. José de la Rueda si le conviene adquirir en el importe de la tasacion que se le participó el terreno que tenia solicitado inmediato á la Iglesia de San Lázaro, para en caso contrario comunicárselo al representante del Sr. Duque de Gor que tambien le ha pedido.

Indemnizar á D. Gregorio Albarrán el terreno que deja á beneficio de la via pública en la reedificacion de la casa número cinco de la calle de Pedro Espina á consecuencia de la nueva línea que se le señaló.

Suspender la obra que se ejecutaba en la trasera de la casa número 14 de la plazuela de San Antolin por no haber alineacion acordada para la calle del árbol del Paraiso á que dá frente la fachada de dicha casa y que para el caso de ser distinta la alineacion que se le señale, que informe la comision de obras.

Pasar á informe de la Comision de obras una instancia de D. Toribio Gatón, pidiendo se le vendan trescientos ó mas metros de piedra procedente del derribo de la muralla.

Nombrar suplentes de serenos á Roman Rebolledo, Jacinto Gomez Bonifacio Garcia, Antonio Abad y Santos de la Rua, y que en la sesion inmediata se cubra la plaza vacante de un sereno efectivo y la de pesador del fielato central pré-

via formacion de la terna que presentara la Comision respectiva.

Oir en la sesion próxima el parecer de las comisiones de obras y rural respecto á la conveniencia y posibilidad de construir una casilla para el guarda del arbolado de pan y guindas.

Negar á varios labradores de esta Ciudad y pueblos de la provincia el trigo que solicitaban del pósito de esta localidad.

Conceder moratoria de un año á otros labradores que la solicitaban para satisfacer al pósito las cantidades de trigo que le adeudan, pagando las acreces devengadas y renovando la obligacion con la debida garantia.

Conceder varias fanegas de trigo con destino á la sementera, á Manuel Dominguez, vecino y labrador de esta Ciudad, á Andres Perez Andres que lo es de Hontoria y Dionisia Mancho, de Husillos reintegrándolas en Setiembre próximo bajo la oportuna escritura de obligacion.

Con lo cual se levantó la sesion.

Extracto de los acuerdos tomados en sesion de 23 de Octubre.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Alcalde Tegerina y asistencia de los Sres. Concejales Boulandier, Soto, Rodriguez, Fernandez, La Fuente, Herrero, Ibañez, Estrada y Gonzalez, se dió lectura del acta de la sesion anterior y fue aprobada.

Acto seguido se tomaron los acuerdos siguientes.

Incluir en el padron de este vecindario á José Garcia Gimenez y su hijo Hipólito en concepto de domiciliados segun lo tenian solicitado como habitantes en la casa número 8, de las afueras de mercado.

Declarar la vecindad en esta Poblacion á Mateo Abril y Miguel Perez Revuelta que residen en ella hace diez meses, y que se les incluya como tales en el padron segun tenian solicitado.

Quedar enterado de una instancia de D.^a Cecilia Ramos, viuda de Don Mariano Meriel, en la que pide que siendo solo heredera usufructuaria de este, se entiendan con los herederos propietarios de aquel las diligencias referentes al derribo de la casa número tres de la calle Pedro Espina que por inminente ruina ha mandado ejecutar el Ayuntamiento.

Admitir la renuncia hecha por Don Aquilino del Olmo del cargo de auxiliar de la Escuela pública elemental de niños del primer distrito de esta Ciudad.

Admitir en concepto de alumno

gratuito en la escuela municipal de dibujo á Salvador Calvo, segun lo tenia pretendido su padre.

Acceder á lo solicitado por Don José del Campillo que pedia permiso para cerrar con una verja tres sepulturas de su propiedad en el cementerio de esta Ciudad bajo la inspeccion del Capellan y Arquitecto municipal.

Pasar á informe del Capellan del Cementerio y médico Forense la solicitud de D. Pedro Romero Herrero, pidiendo permiso para eshumar los restos de su esposa fallecida en 24 de Setiembre de 1869 y trasladarlos al Panteon de familia que ha construido en el referido cementerio.

Aplazar para la sesion inmediata para proveer la plaza de Conserje de la Academia de dibujo de esta Ciudad.

Pasar á la Comision de Instruccion pública las solicitudes de los dos aspirantes á la plaza de auxiliar de la Escuela pública de niños del primer distrito de esta Ciudad para que proponga el nombramiento y se presente en sesion próxima.

Admitir en las escuelas públicas de esta Ciudad á varios niños pobres, segun lo tenian solicitado sus respectivos padres.

Hacer saber á D. Ramon Venero representante de D. Eloy Lecanda que por el Arquitecto municipal no se han terminado, por falta de algunos datos, las certificaciones de las obras ejecutadas en el Consistorio en construccion por el contratista D. Juan Montero, dándole conocimiento cuando queden ultimadas segun lo ha pretendido.

No acceder á la colocacion de dos faroles en las afueras de San Lázaro que habian solicitado los habitantes de aquel punto y que se tenga presente para la primera oportunidad.

Nombrar á Roque Nieto para el cargo de pesador del Fielato Central que desempeñaba interinamente.

No acceder á la peticion que, mil reales, y con destino á la Asociacion de socorros á los pobres de esta localidad habla hecho el presidente de dicha Asociacion.

Pasar á informe de la comision de hacienda la comunicacion del señor Gobernador y Comision provincial participando se haga entrega á D. Ramon Venero de la copia de la escritura otorgada por D. Eloy Lecanda y el contratista, del nuevo consistorio cuyo documento existe en la depositaria municipal.

Imponer la multa del importe de dos dias de haber á cinco dependientes y un suplente de la recaudacion de arbitrios municipales y suspender por quince dias de

empleo y sueldo á otro dependiente por faltas cometidas en el servicio de sus respectivos cargos.

Denegar la rebaja ó exencion de la multa impuesta á Pedro Aragon por infraccion de las ordenanzas municipales y que cumpla los acuerdos de diez y seis de Mayo y diez y seis de Octubre últimos.

Nombrar á Emilio Blanco para una plaza de sereno municipal.

Facultar á la Comision de Instruccion pública para que obligue al dueño de la casa donde está establecida la Academia municipal de dibujo á que practique la limpieza del patio de la misma.

Conceder varias fanegas de trigo del pósito de esta Ciudad á diferentes vecinos de Fuentes de Valdepero y Autilla del Pino formalizando, con fiadores de garantia, las oportunas escrituras de obligacion de reintegro.

Conceder moratoria hasta el año próximo á cuatro labradores de esta ciudad y uno de Autilla del Pino para que paguen el trigo que adeudan al pósito, siempre que satisfagan las creces devengadas y formalicen nueva obligacion.

Negar á varios vecinos de Santa Cecilia, Paradilla y Baños el trigo que solicitaban del referido pósito y no acceder á la moratoria pretendida por un labrador de esta Ciudad.

Con lo cual se levantó la sesion.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes S. E. la Diputacion Provincial tiene concedida una pension mensual de 7 pesetas 50 céntimos hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta Ciudad, se presentarán en este Establecimiento los dias 7 y 8 del actual de 9 á una de su tarde con objeto de abonarlos las correspondientes á los meses de Diciembre último, Enero, Febrero, y Marzo del corriente año, acompañando á la vez las oportunas certificaciones de existencia, rogando á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de los interesados en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.^o de Abril de 1873.
Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vendé un Molino harinero con dos piedras y limpia en el término jurisdiccional de Poblacion de Campos, partido judicial de Carrion de los Condes, de la propiedad de Galo Ruiz. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede pasar á tratar con Nicomedes Santos y Leon Ruiz, sus apoderados, vecinos de Santoyo, en el partido de Astudillo.

núm. 107.

3-3.

Imp. de Peralta y Menendez.